



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Euialia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un día progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos institucio-

nes más ó menos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilización.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los más levantados impulsos del humano corazón, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administración pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de acción del nuevo régimen, mucho de lo que yacía en olvido, en postración ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para

las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajariamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaría nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaría por completo las múltiples y trascendentales necesidades que las inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resaltado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado también sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecía pedir todo género de respetos para la acción individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupación exagerada en pró de la organización autonómica del Municipio y de la Provincia les sacrificó toda creación particular. Por el contrario, cuando mas pujante parecía, por natural reacción, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de

Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reacción opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo mas justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusión tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular la legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito creando una sección especial en la Secretaria de este Ministerio, organizando Juntas provinciales y de Patronos, favoreciéndola investigación, desarrollando la estadística, regularizándola contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organización análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situación mas legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspeccion de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotacion escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspeccion superior, y unos y otros deben casi sin excepcion su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera más apropiada para atraer efectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su proteccion á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundicion de todos los servicios de Beneficencia en una legislacion comun, y en una Seccion de este Ministerio modificando la instruccion vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la accion administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca más podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así tambien la Beneficencia pública se orga-

nizará, como la particular, mas en armonía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la Beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administracion de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administracion central conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente

en todo ó en parte, de los patronos que les designarán sus respectivos fundadores, serán encomendados á las Juntas de Patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA.

Art. 1.º Pertenece á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquél carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El tránsito de la antigua á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército presenta casos sobre los cuales por su especialidad es indispensable que recaigan disposiciones tambien especiales. La generalidad de estos son tanto más dignos de tomarse en consideracion, en tanto que concurren en individuos que han hecho una ruda campaña en defensa de la integridad de la patria en la isla de Cuba, y han obtenido luego una honrosa licencia, habiendo alcanzado unos llegar á la clase de sargentos y cabos, y habiendo servido muchos más tiempo que aquel por que habian contraído voluntario empeño sin cuidarse de si cubrian ó no su responsabilidad en los llamamientos que en esa época se hicieron en la Península, lo que hace que ahora se reclame su presentacion á cumplir el precepto legal; y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que nunca aparezcan olvidados servicios tan importantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Al licenciado del Ejército de Cuba que haya obtenido el empleo de sargento ó cabo, y la nueva ley le llama al servicio activo, si tiene una licencia limpia de notas desfavorables se le destinará al arma en que servia al obtenerla, conservando su empleo con la antigüedad del día de su nuevo ingreso.

2.º Al que hallándose en las mismas condiciones le corresponda quedar como recluta disponible por el número que saque en el sorteo, solo se le permitirá ingresar con su empleo en activo si la clase en que ingrese fuese llamada al servicio, ó por cambio de situacion con un hermano.

3.º Al que hubiere senta-

do plaza voluntariamente con premio por tiempo determinado, y despues de cumplir su compromiso se le haya retenido en las filas por las circunstancias especiales en que se encontraba la isla, se le abonará para extinguir su tiempo de activo, si le toca la suerte de soldado, todo el tiempo que se le retuvo en el servicio.

4.º Todos los individuos que habiendo cumplido su compromiso en Cuba sean llamados por la nueva ley al servicio y deseen redimir su suerte á metálico quedan autorizados para emplear como dinero y por el total de su valor, para este solo efecto, el abonaré que tengan de sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusion de cualquiera otro.

5.º Estos abonaré los entregará el Tesoro á la Caja de Redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.

CEBALLOS.

Señor.....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Publicada la ley de caza en el BOLETIN OFICIAL número 209 del Lunes 3 del actual que rige, se hace indispensable que por las Autoridades locales, Guardia civil y demás funcionarios, se hagaguardar esta en todas sus partes, teniendo presente para ello cuanto dispone el art. 17 de la citada ley.

Logroño 4 Marzo de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas en la Alcaldía de Nieva, con el fin de enagenar los productos que resultaron inútiles con motivo del incendio ocurrido en el monte titulado Mohosa y agregados y término de Cabizquemado, he dispuesto que el día 16 del actual, á las once de su mañana, tenga efecto un tercer remate, bajo la presidencia del Alcalde de dicha villa y asistido de un delegado del Distrito.

Los productos aprovechables, que se calculan en mil esteros de leña estarán limitados por una línea de árboles señalados con el marco real, utilizándose únicamente los comprendidos dentro de ella y considerándose como fraudulentos los que se corten señalados ó exteriores á dicho limite.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en el BOLETIN OFICIAL número 69 fecha 20 de Setiembre último, y con arreglo á las condiciones en el mismo publicadas, fijándose en 870 pesetas el tipo de tasacion y en tres meses el término, dentro del cual, el rematante ha de dar concluido el disfrute, á partir del día en que se le haga entrega del monte.

Logroño 4 de Marzo 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo resultado vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de farmacéutico del Hospital provincial, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, esta Corporacion ha acordado proveerla por oposicion conforme á lo prevenido en el reglamento de 30 de Junio de 1858 y al efecto se anuncia en este

periódico oficial para que los que se hallen habilitados con el título académico bastante que acredite ser Licenciados ó Doctores en dicha facultad, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de la Corporacion, en el inprorogable término de treinta días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Logroño 4 de Marzo de 1879.
—El Gobernador Presidente,
José Bellido.—El Diputado secretario, Tomás Martínez.—El Diputado Secretario, Mariano Saenz de Cenzano.

COMISION PROVINCIAL.

Reemplazos.

Señalados por el Sr. Gobernador los días en que ha de verificarse la entrega en Caja de los mozos declarados soldados para el reemplazo del Ejército en el presente año, esta Corporacion ha acordado dictar las siguientes instrucciones.

1.º La entrega en Caja dará principio á las siete en punto de la mañana, á cuyo efecto los mozos que de cada pueblo hayan de presentarse ante la Comision saldrán para la capital con la anticipacion necesaria y á cargo de un Comisionado que no tenga interés en el reemplazo de este año ni en los de los dos años anteriores. Se les citará previamente por medio de anuncio y por cédula personal.

2.º Se presentarán todos los mozos sorteados en este año menos los que habiendo sido declarados cortos de talla por no alcanzar la de un metro quinientos milímetros, ó inútiles con arreglo al artículo 86 de la ley y 2.º del Reglamento de exenciones físicas, no hayan sido reclamados.

3.º Se presentarán tambien los mozos que declarados exentos en los reemplazos de 1877 y 1878 hayan sido declarados soldado á virtud de la revision prevenida en los artículos transitorio y 114 de la ley de reclutamiento. Los que hayan sido declarados exentos, deberán presentarse tambien si se ha reclamado contra el fallo del Ayuntamiento.

4.º A los mozos que se hallen á más de sesenta kilómetros y

ménos de trescientos del pueblo á que pertenezcan como quintos, el Ayuntamiento les señalará un término prudencial para su presentación con arreglo á lo dispuesto en los artículos 118, 141 y 142 de la ley, advirtiéndole que sino lo verificasen serán considerados como prófugos y sufrirán la responsabilidad que la misma ley les sigue.

5.ª Los Ayuntamientos resolverán para antes del día de la entrega todas las excepciones alegadas por los mozos, sin dejar ninguna á la resolución de la Comisión provincial.

6.ª Los Alcaldes harán constar las reclamaciones que se promuevan y entregarán á cada uno de los reclamantes sin exigir derechos, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación expresando el nombre del reclamante y el objeto á que se refiere.

7.ª Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con cincuenta céntimos de peseta diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso á razón de treinta kilómetros por jornada. El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en Caja.

8.ª Los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 serán socorridos en la misma forma con cincuenta céntimos de peseta diarios á expensas del que los haya reclamado, si tuviere medios para ello y será reintegrado después por los fondos municipales si resultase justa la reclamación.

9.ª El Comisionado presentará en la Secretaría de la Diputación la vispera del día señalado para la entrega los documentos siguientes:

1.º Un oficio dirigido á la Comisión provincial que le acredite como tal Comisionado nombrado por el Ayuntamiento.

2.º Certificación literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados de todos los mozos sorteados.

3.º Certificación de todos los mozos que pasen á la capital indicando los que vengan por reclamación contra el fallo del Ayuntamiento consignando los reclamantes y expresando si el Ayuntamiento los considera ó no pobres.

4.º Una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de todos los mozos sin excluir las de los que no lleguen á un metro quinientos milímetros. En estas listas se dejará una casilla en blanco para consignar las tallas que resultan después de hecha la notificación.

5.º Relación que comprenda todos los mozos sorteados expresando en las casillas correspondientes el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, talla del mismo, excepción legal que haya expuesto ó expresión de no haber alegado ninguna, acuerdo definitivo del Ayuntamiento é indicación de si se ha reclamado ó no.

6.º Una relación que exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los mozos y los años, meses y días de edad que tengan con relación al 31 de Diciembre del corriente año.

7.º Copia literal de las actas de revisión de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1877 y 1878, por separado la de cada año.

8.º Las filiaciones cuadruplicadas de todos los mozos á excepción de los que por los Ayuntamientos hayan sido delarados inútiles ó cortos de talla sin llegar á la de un metro quinientos milímetros, siempre que no hayan sido reclamados. Se dejará en blanco en las filiaciones la talla para llenar el hueco correspondiente al hacerse la rectificación de talla ante la Caja.

9.º Una relación descriptiva de todos los mozos expresando el número que obtuvieron, si son hábiles ó no de talla, si alegaron ó no defecto físico ó exención legal, consignando en extracto el acuerdo del Ayuntamiento y dejando hueco suficiente entre cada uno de los nombres y extractos, para que en la Caja y Comisión puedan hacerse las anotaciones convenientes. Estas relaciones se extenderán por separado para los mozos del reemplazo actual y para los de años anteriores sujetos á revisión.

10.º Certificación en que consten los nombres de los mozos á quienes se les haya concedido plazo para presentarse con expresión del término concedido.

11. Procurarán los Ayuntamientos ultimar los expedientes ó informaciones, que se hayan incoado y advertir á los interesados el deber en que están de presentarlos á la Comisión aun cuando sus excepciones hayan sido admitidas sin reclamación.

12. Finalmente se recuerdan las instrucciones que se han dado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Febrero respecto á las sustituciones y redenciones del servicio militar.

Logroño 6 de Marzo de 1879.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., El Secretario, Joaquin Farias.

AYUNTAMIENTOS.

San Millan de la Cogolla.

Debiendo confeccionarse el amillaramiento para el próximo año económico de 1879 á 1880 en este distrito de San Millan de la Cogolla se hace presente á todos los contribuyentes forasteros inscritos en el padrón de riqueza, presenten en el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

San Millan de la Cogolla 27 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Atanasio Larena.

Viguera.

Rallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y sus Aldeas por renuncia del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas por asistencia á 75 familias pobres, se anuncia por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término puedan los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente requisitadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viguera 18 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Blas Baños.

ANUNCIOS.

Para los Farmacéuticos y Practicantes.

Se acaba de recibir una gran partida de Sanguijuelas quirúrgicas hobauderos de gran tamaño de 1.ª clase que se espended á 28 reales ciento en depósitos

y puestas en la Estación que bien le venga al comprador á 30 reales.

CALLE MERCADERES NÚM. 18.
D. Pedro Sanchez, LOGROÑO.

CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A
LA DEL FERRO-CARRIL.

IMPRENTA,

LITOGRAFIA Y LIBRERIA
DE

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administración Municipal lo mismo en cuentas generales, que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda,